DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, veintiuno (21) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: ***ORDINARIO LABORAL***
RADICADO: ***2022-00060***
DEMANDANTE: ***CLAUDIA LILIANA GONZALEZ***
DEMANDADO: ***PAULINA VELASCO, MARIO MENESES VELASCO, MARLENE MENESES VELASCO, PATRICIA MENESES VELASCO, HELI JOSE MENESES VELASCO***

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre cumplimiento del trámite de notificación judicial de las demandadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia fechada del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se resolvió tener por notificadas en debida forma a **PAULINA VELASCO y MARLENE MENESES VELASCO** (pdf. 11) , pues la empresa de mensajería instantánea 472 emitió certificación de entrega efectiva el 2/08/2022, sin embargo, pese a haber sido notificadas no concurrieron al proceso, por lo tanto, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, en auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se dispuso tener por notificada a **PATRICIA MENESES VELASCO,** no obstante, tampoco concurrió al proceso, por lo que se dispondrá **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Sin embargo, se requirió al apoderado de la parte actora para que efectuara tramite de notificación personal a MARIO MENESES VELASCO y HELI JOSE MENESES VELASCO autorizando para el efecto, la dirección Torre b apartamento 303 frente a la

Villa Olímpica, al lado de la urbanización “Aguas Claras” del municipio de Barbosa Santander.

En ese orden, el apoderado allego notificación personal a HELI JOSE MENESES VELASCO a la dirección autorizada, la cual fue efectivamente entregada el día once (11) de abril de 2023 (pdf.35), en la misma forma remitió notificación a MARIO MENESES VELASCO (pdf.36).

Seguidamente, en auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) previo a ordenar el emplazamiento de los demandados se requirió al RUNT y a las Entidades Promotoras de Salud, para que informen el lugar de notificaciones de la pasiva, lo anterior con el fin de garantizar el derecho de defensa de cada uno de los convocado a este proceso.

A su turno, Coosalud indicó que respecto HELI JOSE MENESES VELASCO obra como dirección de residencia La *vereda el recreo.*

De la respuesta dada por la Nueva EPS se encuentra que, Paulina Velasco pese a registrar como afiliada no registra ninguna dirección como su domicilio. (pdf. 51), Mario Meneses Velasco tiene como dirección registrada la KR. 6 11 36 y correo electrónico mariomenesesvelasco1975@gmail.com y celular 3115410398. (pdf. 52), respecto de Patricia Meneses Velasco se tiene como dirección la KR 7 3 55, celular 3107769724 y Correo electrónico patriciameneses1402@gmail.com (pdf.53).

Así mismo, el RUNT S.A. indicó que el señor HELI JOSE MENESES VELASCO. Registra como dirección La *vereda el recreo* en el municipio de la Paz Santander y celular 3106628626, respecto a Patricia Meneses Velasco indicó como dirección Villa Maria CLL 2 casa 68 Barbosa Santander y celular 31077697224 y, en cuanto a Mario Meneses Velasco la dirección Transversal 3 N° 9-94 Barbosa Santander con celular 3114793174. (pdf. 54)

Seguidamente, Compensar Caja de Compensación indicó que Marlene Meneses no registró dirección de notificación. (pdf. 62).

En ese orden, mediante auto de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) el Despacho requirió al actor realizar las notificaciones personales a las direcciones físicas, de correo electrónico y abonados celulares de acuerdo a la información registrada por las entidades del sistema general de seguridad social.

Por lo cual, el apoderado allegó los siguientes tramites de notificación:

Constancia de devolución por la causal "no reside" de fecha 2/10/2023 remitida por empresa de mensajería instantánea 472 dirigida a Patricia Meneses Velasco a la dirección KR 7 3 55.; Constancia de devolución por la causal "desconocido" de fecha 2/10/2023 a la dirección transversal 3 9 94 dirigida a Mario Meneses Velasco, De otro lado, allegó en pdf. 76 constancia de devolución por causal "*no reside"* emitida por empresa de mensajería 472 de fecha 2/10/2023 remitida a Mario Meneses Velasco a la dirección KR. 6 11 36, por lo tanto, no se puede tener como notificados a dichos demandando a las direcciones físicas mencionadas, pues las mismas fueron devueltas conforme lo certificado la empresa de mensajería instantánea.

A su turno. Allegó en pdf. 77 tramite de notificación personal respecto de **HELIO JOSÉ MENESES VELASCO** a la vereda el recreo La Paz de fecha 19/10/2023, la cual fue efectivamente recibida tal y como lo certificó la empresa de mensajería Rural Express, así mismo, se encuentra debidamente cotejada la copia del auto admisorio, sin embargo, no acudió a notificarse personalmente al Despacho, por lo que se tendrá **POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Seguidamente, el apoderado en pdf. 72, 73, 74 remite capturas de pantalla de los correos electrónicos remitidos a *saludlapaz@gmail.com, mariomenesesvelasco19756@gmail.com, y patriciameneses1402@gmail.com,* sin que puedan tenerse como prueba válida de notificación, pues, no se logra constatar la fecha de envió ni el contenido de la notificación.

Ahora bien, conforme el anterior recuento respecto del trámite de notificaciones surtido en el proceso, y para un mejor proveer es de precisar que la corte Suprema de Justicia tiene decantado que, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto

en el Código General del Proceso arts. 291 y 292, o por el trámite digital dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de igual forma, tiene sentado que "*dependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma".* (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

En cuanto, a la notificación personal prevista por el canon 8° de la ley en 2213 de 2022 fue objeto de pronunciamiento por la Corte constitucional en sentencia C-420 de 2020 y allí se consideró que esa disposición i. persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida y ii. contiene medidas idóneas en tanto elimina la obligación de acudir a los despachos a notificarse, otorga un remedio procesal para aquellos eventos en los que la persona a notificar no recibiera el correo - "declaratoria de nulidad de lo actuado"-, prevé condiciones para garantizar que el correo indicado es el utilizado por la persona a enterar y, permite el conocimiento de las providencias "en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y envío de aquella".

Sin embargo, predicó la exequibilidad condicionada con el fin de evitar la interpretación consistente en que el <u>conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba a andar con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario la recibiera</u>. Por esa razón predicó que "el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

En consecuencia, hasta tanto, la parte actora no acredite en debida forma la realización de la notificación personal en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022 no se avalará las documentales allegadas como prueba de ello, en ese orden se **REQUIERE** al demandante para que efectué la notificaicon personal del señor **MARIO MENESES VELASCO** vía whats app al teléfono 3115410398

y al correo electrónico mariomenesesvelasco1975@gmail, acreditando para ello, la fecha de envió y el contenido de la notificación remitida.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS Y POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte **PAULINA VELASCO, MARLENE MENESES VELASCO, PATRICIA MENESES VELASCO Y HELIO JOSÉ MENESES VELASCO.**

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que remita en debida forma notificación judicial en los términos del art. 8 de la ley 2213/2022 al demandado **MARIO MENESES VELASCO.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 49 de fecha 22/11/2023

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789313fe5909b5e26b780670aa0e418d034c6ffa8b9e6d05befb8efd9b6f7426**
Documento generado en 21/11/2023 08:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica